



NUR <11001-60-00-017-2014-01841-00

Ubicación 11486

Condenado BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO

C.C # 10248143

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-017-2014-01841-00

Ubicación 11486

Condenado BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO

C.C # 10248143

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora:

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ

Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 11486

Condenado a notificar: BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO

C.C: 102248143

**Fecha de notificación: PERSONAL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2020 –
VIRTUAL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2020**

Hora: 9:45 AM

**Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO 1357
DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**

Dirección de Notificación: CARRERA 26 # 1C-21

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, **AUTO INTERLOCUTORIO 1357 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** relacionada con la práctica de notificación personal al condenado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO** recluso en prisión domiciliaria en la dirección comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- La dirección aportada no corresponde o no existe X
- No se puede notificar via electrónica X

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada en el auto; al llegar a la zona de domicilio, se logra avizorar que la dirección mencionada no existe; seguido a esto, se procede a revisar la página de direcciones Bogotá y de igual forma se observa que la dirección no corresponde o no existe. Ahora bien, para garantizar un trámite eficiente, toda vez que se revisa el auto, se encuentra una dirección de correo electrónico (bernardobustamante@gmail.com), el día 3 de noviembre del hogaño, procedí a enviar el auto vía correo electrónico para intentar notificar al PPL. A la fecha, no se obtuvo respuesta del correo enviado; por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la labor asignada.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



NICOLÁS CAMPOS RODRÍGUEZ
CITADOR GRADO III

Radicación: 11001-60-00-017-2014-01841-00
Número Interno: 11486
Sentenciado: BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO Cédula: 102248143
Delito: USO DE DOCUMENTO FALSO AGRAVADO
Lugar Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA (CRA 26 No. 1C-21 DE BOGOTÁ)
Ley: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. MIKE MONTAÑA CAICEDO - CC. 79.286.250 - AV. CALLE 3 No. 21 - 48 PISO 1 BOGOTÁ.
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD.CONDICIONAL
Interlocutorio: 1357



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada por el Complejo Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO** en calidad de responsable del delito de uso de documento falso agravado, a la pena principal de 72 meses de prisión. De igual manera, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante, le otorgó la prisión domiciliaria, para lo que suscribió la diligencia de compromiso 27 de septiembre de 2017.

2.2.- BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación del 7 de febrero 2014 al 20 de marzo de 2015 y para el cumplimiento de la pena desde el 27 de septiembre de 2017.

2.3.- Este Despacho en auto de fecha 26 de agosto de 2019, avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.4.- Al sentenciado no le ha sido reconocida redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 27 de septiembre de 2017, aunado a 13 meses y 13 días que permaneció detenido en los albores del proceso, por manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **49 MESES y 14 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: El penado no le ha sido reconocido descuento alguno por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, ha purgado un total de **49 MESES 14 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses) que corresponde a 43 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador, según lo dispuesto en el numeral octavo de la parte resolutive en la sentencia condenatoria del 15 de septiembre de 2017, donde el Juzgado fallador indicó que no hay lugar a tramitar la audiencia de incidente de reparación integral, en atención a que la víctima del delito de hurto del vehículo automotor fue indemnizada integralmente de los daños y perjuicios.

Como quiera que el penado cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, en su centro de reclusión que para el caso es su domicilio, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable

No. 2625 de fecha 13 de agosto de 2020, en donde el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Respecto del arraigo familiar y social de **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, encuentra el Despacho que el fallador en la sentencia condenatoria reseñó: que nació en Manizales (Caldas), el 23 de febrero de 1956, hijo de BENJAMIN y ELZA, de profesión comerciante, y estado civil casado.

Así mismo, obra en el expediente la siguiente documentación de arraigo: **(i)** declaración extrajuicio No.3578 del 14 de agosto de 2020, elevada ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual la señora **MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ MACHADO**, informó que convive en unión marital de hecho hace 27 años con el condenado, quien depende económicamente de los ingresos de la declarante, manifestando que se encuentra desempleada desde el mes de marzo de los corrientes, **(ii)** copia de recibo de servicio público del inmueble ubicado en la KR 26 A # 1C - 21, **(iii)** certificación que emitió la Alcaldía Local de los Mártires, donde hace constar que el penado tiene su domicilio en la KR 26 A # 1C - 21 de esta ciudad, **(iv)** certificado laboral que emitió la representante legal del establecimiento de comercio "FERRETERIA EL MACHETICO", por medio de la cual indicó que la señora **MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ MACHADO**, laboró en dicha empresa desde el 1º de abril de 2015, hasta el 30 de marzo de 2020, desempeñando el cargo de vendedora, **(v)** certificado que emitió Catastro Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde se indicó que el penado no se encontró inscrito en el archivo magnético de la UAECD como propietario de bienes inmuebles en el Distrito Capital, y **(vi)** certificado de inscripción en el RUNT del condenado.

De la misma manera, se tiene que el penado le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por el Juzgado fallador, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2017, en la cual estableció que el condenado acreditó su arraigo social y familiar dentro de las presentes diligencias, por lo cual en dicho momento se dio por establecido este requisito.

Lo anterior, permite inferir que la penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que procederá el Despacho de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta es realizada desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando son cumplidos ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si la naturaleza del delito permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad

condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal perpetrada por el sentenciado que dio origen a la condena base del presente proceso, como quiera que, conforme lo reseñado por el fallador en la sentencia condenatoria del 15 de septiembre de 2017, donde se plasmó que el penado fue capturado por agentes de la Policía Nacional, que al percatarse que las características las placas del vehículo que conducía el señor **BUSTAMANTE MURILLO**, no cumplía con las especificaciones legales impuestas por el Ministerio de Transporte -por lo que se consideran falsas-, procedieron a requerir al penado, quien manifestó ser el tenedor del vehículo, no obstante, el mismo se encontraba con una anotación de hurto de fecha 27 de diciembre de 2013, en la modalidad de atraco, por lo cual procedieron a la captura e inmovilización del rodante.

Dichas circunstancias toman mayor relevancia, en atención a que el penado usó una placa vehicular falsa con el fin de poner en circulación el rodante, que había sido objeto de un hurto, y que únicamente gracias a la oportuna intervención que hicieron los funcionarios de la SIJIN, quienes sometieron la misma a un estudio técnico, pudieron determinar que dicha placa era

falsa, aspectos que comportaron una trasgresión efectiva al bien jurídico tutelado de la fe pública.

Aunado a ello, el Juzgado fallador refirió que, si bien no existía prueba suficiente para demostrar que el penado participó en el hurto del vehículo, le era exigible que no se uniera a esa cadena delincencial, haciendo caso omiso a la necesaria constatación del origen del rodante para poder entrar en legítima tenencia del mismo y si no lo hizo, a pesar de ejercer la profesión como comerciante, es porque a conciencia decidió violar la ley con pleno conocimiento de que su proceder era ilegal, hasta el punto que, para darle visión de legalidad a ese negocio ilícito en el que participó para hacerse al automotor, presentó una minuta de compraventa del rodante, donde consignó un número de motor que diametralmente no correspondía al que verdaderamente estaba grabado en el vehículo que fue hallado en su poder; de lo cual concluyó el *a quo* que, se desprende la plena voluntad del condenado de actuar contrario a derecho, patrocinando la comisión de delitos contra el patrimonio económico, y obstaculizando el debido ejercicio de la administración de justicia.

Lo anterior, más aún cuando no es la primera vez que el penado contraría el ordenamiento legal. Verificando su prontuario y la página Web de esta especialidad, se advierte que obran en su haber delictivo otras tres sentencias condenatorias a parte de la que vigila este Despacho, a saber, (i) la sentencia proferida por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso No. 2010-01116 por la conducta punible de concierto para delinquir, (ii) la sentencia emitida por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento el 8 de abril de 2010, radicado al que luego le fue asignado el No. 2009-80188, por el delito de receptación, y, (iii) sentencia emitida por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento dentro del proceso No. 2005-80003, por el delito de concierto para delinquir, el 13 de septiembre de 2006; y si bien es cierto, los antecedentes no obran como prohibición para realizar el estudio de libertad condicional, también los es que, sí dan cuenta de la personalidad del condenado, proclive al delito, pues no se trata de un delincuente primario, toda vez que, como se evidenció, en su contra pesan otras tres sentencias condenatorias, lo que hace ver que el penado en lugar de enderezar su camino optó por continuar contrariando el ordenamiento legal.

Por manera que, considera esta Funcionaria que para el caso de **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena, atendiendo el alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, la cual a diario es objeto de atención de las autoridades colombianas.

Es así que la valoración de la conducta punible, frente a la necesidad de la ejecución de la pena impuesta, impiden la concesión de la libertad condicional a **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO** quien deberá continuar el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena que operan en la etapa de su ejecución.

En consecuencia, **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO** debe continuar ejecutando la condena impuesta; antes bien deberá aprovechar la oportunidad que le brindó el Estado tras concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, con el fin de que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Conforme las anteriores consideraciones, el Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional al condenado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Por el área de asistencia social, realícese visita al penado, para verificar las condiciones en que actualmente se encuentra cumpliendo la condena impuesta, para lo cual se tendrá en cuenta el número telefónico que aportó el condenado: 3165399432.

2.- Por otra parte y en atención a que, en el reporte de antecedentes penales allegados al paginario, correspondientes al condenado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, no registra la condena impuesta en la sentencia condenatoria emitida dentro de las presentes diligencias, se **ORDENA:**

– **Por el Centro de Servicios:**

(i) Requerir a la DIJIN de la Policía Nacional, con el fin de que informen la razón por la cual en el reporte de antecedentes penales del sentenciado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, no registra la condena impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 15 de septiembre de 2017, dentro del radicado CUI No. 110016000017201401841, requiriéndolos para que actualicen de manera inmediata el reporte antecedentes penales del referido penado.

Para efectos de lo anterior, se remitirá copia de la sentencia condenatoria señalada.

(ii) solicitar al Juzgado fallador, con el fin de que alleguen copia del oficio, con su correspondiente constancia de recibido, por medio del cual se reportó la sentencia condenatoria emitida en la presente causa penal, a las entidades INTERPOL, DIJIN y SIJIN.

3.- Por último, y atendiendo la solicitud del penado, remítase copia del fallo condenatorio del 15 de septiembre de 2017, al señor **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, a través del correo electrónico bernardobustamante@gmail.com.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el domicilio.

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario la Picota, para la actualización de la hoja de vida de la condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

CUARTO DESEMPLEO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE
ORDENACIÓN DE JUICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifíquese por Estado No.

11 5 DIC. 2020

La anterior providencia.

La Secretaría

De: Angie Marcela Tafur Escobar
Enviado el: sábado, 17 de octubre de 2020 11:30 a. m.
Para: Juan Carlos Romero Bolivar; Fredy Alonso Gamboa Puin
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 1357 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020- NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL - N.I. 11486
Datos adjuntos: I. 1357 - 11486 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1357 del 28 de septiembre de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)
BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO
CARRERA 26 A # 1 C - 21 BARRIO SANTA ISABEL BOGOTA D.C
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 15698

NUMERO INTERNO 11486
REF: PROCESO: No. 110016000017201401841
C.C: 10248143

Para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con el artículo 179 C.P.P **LE COMUNICO** providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juzgado 028 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resuelve no conceder la libertad condicional ; lo anterior debido a que el día 2 de noviembre de 2020 no se logro surtir la notificación personal segunlo informado por el notificador encargado.

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 28 de octubre de 2020 1:04 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: reposición y apelación contra auto del 28/sept/2020
Datos adjuntos: bernardo reposicion y apelacion libertad condicional.pdf; TRIBUN SUPER DE BOGOTA, CONCEDE TUTELA, PPL SANCHEZ SANJUAN.pdf; PPL GARZON AMORTEGUI WILLIAM, NOTIFICACION FALLO DE TUTELA TRIBUNAL SUP DE BTA.pdf

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de OCTUBRE de 2020

Remito para su trámite.

Cordialmente,

Diana Paola Segura Torres
Asistente Administrativo

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser

ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3340646

De: jhon gutierrez <a.s.materiapenal@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 12:28

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reposición y apelación contra auto del 28/sept/2020

muy respetuosamente le informo al despacho que interpongo el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 28 de septiembre del 2020, mediante el cual denegó la libertad condicional.

NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en mi residencia carrera 26 A N° 1C-21. Barrio santa Isabel.
Segundo piso.Tel. 3165399432. Correo electrónico bernardobustamante@gmail.com -
Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:



BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO.

CC. No. 10.248.143 de Manizales.

Recluido en mi residencia en prisión domiciliaria.



SEÑORES:
JUZGADO 28° DE E.P.M.S. DE BOGOTA.
Calle 11° N° 9ª-24. Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO NI-11486
No. 11001-60-00-017-2014-01841-00.

CONDENADO: **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO.**

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Respetado señor(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Bernardo Bustamante Murillo**, quien se encuentra recluso en su lugar de residencia en Bogotá, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el **proveído del 28-09-2020**, del cual me fue notificado en el **lugar de residencia**, mediante el cual se **denegó la libertad condicional**, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.

1. FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

1.1. mediante el libelo radicado en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas la libertad condicional consagrada en el art. 64 de la 599/2000, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

1.2. Mediante auto del 28/sept/2020, su despacho me negó la libertad condicional consagrada en el art. 64, con fundamento únicamente en la valoración de la conducta punible.

2. La pretendida libertad condicional, se centra en lo siguiente:

2.1. En cuanto a la libertad condicional, fui condenado a pena de prisión de (72) meses, para acceder a la libertad condicional debo reunir unos requisitos como, resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de cómputos y las calificaciones de conducta, también debo de llevar en tiempo físico y de redención reconocida las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia.

En cuanto al tiempo de las 3/5 partes, ya está superado como los demás requisitos que exige la norma, en cuanto al arraigo familiar y social, y la demostración de la insolvencia económica, como lo manifestó el a-quo en el proveído objeto de censura por el actor, Además, el INPEC envió la resolución favorable, cartilla biográfica, y las calificaciones de conducta, es decir, durante mi permanencia en el centro de reclusión como ahora en mi residencia, he respetado las normas del reglamento interno en armonía con el acta de compromiso, como se puede evidenciar con las actas de calificación de conducta, por tal razón y que se evidenciaba el buen comportamiento que, el INPEC allego la respectiva **RESOLUCION FAVORABLE** y los demás documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000.

Es claro para el actor que, el juez solo se basó solamente en la valoración de la gravedad de la conducta punible, para denegar el subrogado de la libertad condicional, sin tener en cuenta que el suscrito fue condenado por sentencia anticipada mediante preacuerdo, es decir, acepte mi responsabilidad evitando así un desgaste a la administración de justicia,

he cumplido con la norma y el reglamento, mi conducta siempre ha estado en grado de buena y ejemplar, lo cual a todas luces se demuestra la resocialización del actor, ya estoy preparado para convivir en sociedad nuevamente, **dejando de lado los pronunciamientos de cierre, como lo son la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Honorable Corte Constitucional en sentencias tales como la T-019 del 2017 y la T 640 de 2017**, donde han sido claros al dejar al dejar sentado el precedente judicial, QUE ORDENA A LOS JEPMS, valorar todos los elementos de juicio, como lo expone el actor para decidir sobre la concesión o no de la libertad condicional, y no como lo hizo en esta oportunidad el auto del juez competente.

Sírvase tener en cuenta que el a-quo para poder justificar y denegar la libertad condicional, no solo se basó en la valoración de la gravedad de la conducta, sino que, tuvo en cuenta el antecedente, cuando no puede ser tenido en cuenta ya que, si bien he tenido otros procesos, estos ya fenecieron y por tal razón no pueden ser el óbice para que el a-quo se ampare en ellos para denegar el subrogado pretendido, como ocurrió en este caso en concreto.

2.2. Para estudiar la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales que están vigentes durante el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos desde la actuación.

Establece el art. 64 de la ley 599/2000, a cuyo tenor:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:><Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De otro lado, es imperioso señalar que, para estudiar la viabilidad de la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales y la jurisprudencia que están vigentes en el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos de la actuación.

Además de ello, fundo mi pretensión en la reciente decisión emanada de la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO del 17 de octubre del 2017, sentencia T-640/2017- en la cual dejo claro la aplicación de la conducta punible desde la sentencia C-194/2005; C-757/2014; T-019/2017 y ahora T-640/2017 la cual dejo reseñado lo siguiente:

EN CUANTO A LA PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, SIRVASE TENER EN CUENTA Y APLICAR EL RECIENTE CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-640 DE 17 OCTUBRE DEL 2017, ASÍ:

(...)

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la **Sentencia C-757 de 2014**. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el artículo 30 de la **Ley 1709 de 2014**, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que **la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.**

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, **la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado¹.**
(...)

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, **negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.**

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional².

En este orden de ideas, **la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional**, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre de 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto

¹En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

² Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, **"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"**.

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.

Y ese criterio, junto con otras decisiones más de la alta corporación, que ha venido siendo reiterado, a través del tiempo, al decantar el tema específico de la **"previa valoración de la conducta punible"**, como aparece en los fallos de constitucionalidad **sent-C-194/2005; C-757/2014; T-019/2017 Y T-640/2017**.

Obsérvese señoría, que a pesar de que el despacho cito la sentencia C-757 del 2014, le dio otra interpretación, como no ocurrió con la interpretación dada por la misma corporación.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad

condicional a la **"previa valoración de la conducta punible"** y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenado **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal perpetrada por el sentenciado que dio origen a la condena base del presente proceso, como quiera que, conforme lo reseñado por el fallador en la sentencia condenatoria del 15 de septiembre de 2017, donde se plasmó que el penado fue capturado por agentes de la Policía Nacional, que al percatarse que las características las placas del vehículo que conducía el señor **BUSTAMANTE MURILLO**, no cumplía con las especificaciones legales impuestas por el Ministerio de Transporte -por lo que se consideran falsas-, procedieron a requerir al penado, quien manifestó ser el tenedor del vehículo, no obstante, el mismo se encontraba con una anotación de hurto de fecha 27 de diciembre de 2013, en la modalidad de atraco, por lo cual procedieron a la captura e inmovilización del rodante.

Sírvase tener en cuenta que el despacho si tuvo en cuenta los antecedentes para denegar el subrogado penal de la libertad condicional.

Lo anterior, más aún cuando no es la primera vez que el penado contraría el ordenamiento legal. Verificando su prontuario y la página Web de esta especialidad, se advierte que obran en su haber delictivo otras tres sentencias condenatorias a parte de la que vigila este Despacho, a saber, (i) la sentencia proferida por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso No. 2010-01116 por la conducta punible de concierto para delinquir, (ii) la sentencia emitida por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento el 8 de abril de 2010, radicado al que luego le fue asignado el No. 2009-80188, por el delito de receptación, y, (iii) sentencia emitida por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento dentro del proceso No. 2005-80003, por el delito de concierto para delinquir, el 13 de septiembre de 2006; y si bien es cierto, los antecedentes no obran como prohibición para realizar el estudio de libertad condicional, también los es que, sí dan cuenta de la personalidad del condenado, proclive al delito, pues no se trata de un delincuente primario, toda vez que, como se evidenció, en su contra pesan otras tres sentencias condenatorias, lo que hace ver que el penado en lugar de enderezar su camino optó por continuar contrariando el ordenamiento legal.

Es decir, si fueron tenidos en cuenta, aunque el despacho lo quiera hacer ver que no ocurrió así, es pues, la valoración realizada por el a-quo fue más allá del espíritu del legislador en cuanto a la resocialización y la integración a la vida en sociedad.

Conocimiento dentro del proceso No. 2005-80003, por el delito de concierto para delinquir, el 13 de septiembre de 2006; y si bien es cierto, los antecedentes no obran como prohibición para realizar el estudio de libertad condicional, también los es que, sí dan cuenta de la personalidad del condenado, proclive al delito, pues no se trata de un delincuente primario, toda vez que, como se evidenció, en su contra pesan otras tres sentencias condenatorias, lo que hace ver que el penado en lugar de enderezar su camino optó por continuar contrariando el ordenamiento legal.

Esta es la **conclusión** a la que arribo el despacho para denegar el beneficio aludido.

Por manera que, considera esta Funcionaria que para el caso de **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO**, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena, atendiendo el alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, la cual a diario es objeto de atención de las autoridades colombianas.

Es así que la valoración de la conducta punible, frente a la necesidad de la ejecución de la pena impuesta, impiden la concesión de la libertad condicional a **BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO** quien deberá continuar el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena que operan en la etapa de su ejecución

Solicito al despacho se sirva tener en cuenta y aplicar en condiciones análogas el reciente pronunciamiento del **Honorable tribunal superior de Bogotá, bajo el radicado N° 11001-22-04-000-2020-02040-00 (5106) de fecha 18 de agosto del 2020**, en un caso similar en cuanto a la valoración de la conducta punible, caso puesto hoy en consideración del despacho, y así evitar más desgaste administrativo y judicial.

El actor se permite pegar una parte del aludido fallo en mención, es decir como esa interpretación proviene de un superior, según las altas corporaciones se debe tener en cuenta el precedente vertical.

31. Lo anterior pone de relieve que, no es suficiente aludir a la gravedad de la conducta, sino que es imprescindible definir si es necesario que el procesado siga privado de la libertad, en consideración a los efectos que ha tenido el tratamiento penitenciario.

32. Agotar el análisis en la gravedad de la conducta, podría generar como consecuencia inconstitucional que, en la práctica, ningún condenado podría aspirar al reconocimiento de la libertad condicional, debido a que en el fallo condenatorio ya se ha destacado la gravedad del comportamiento punible cometido.

33. Por tanto, en casos como el que se resuelve, **no resulta suficiente mencionar la motivación de la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento, para negar el subrogado, pues la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal, es relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad y de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en la cárcel o en su residencia, permiten concluir que en su situación específica resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena.**

34. Aquí, bueno es recordar que, entre las funciones de la pena, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, se encuentran las de *"reinserción social y protección al condenado"*. (negritas fuera del texto original).

Solicito al despacho que también se sirva tener en cuenta y aplicar en condiciones análogas el reciente pronunciamiento del Honorable tribunal superior de Bogotá, bajo el radicado N° 11001-22-04-000-2020-02365-00. NI. T-4866 de fecha 24 de septiembre del 2020, en un caso similar en cuanto a la valoración de la conducta punible

Mientras que el segundo solamente expuso:

*"Se itera, se trata de conductas que por su extrema gravedad requieren de sanciones ejemplarizantes que se cumplan -en lo posible- en su totalidad por ser de aquellas que causan gran perjuicio para la sociedad, generando repudio y temor en la comunidad por la afrenta que contra ésta se comete, y en la víctima, estado de pánico y zozobra."*¹⁰

Pero, además, siguiendo lo expuesto sobre el mismo tema por la Corte Suprema de Justicia y según la sentencia de tutela citada, no le está permitido al Juez de Ejecución de Penal, en punto de la libertad condicional, **soportar la definición de la gravedad de la conducta y los fines de prevención general y retribución justa, en referencias abstractas al delito objeto de la condena o al bien jurídico afectado, por ello indicó:**

"Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo."

Bajo tales lineamientos, es claro que los juzgados accionados quebrantaron el derecho fundamental al debido proceso del sentenciado, por cuanto el fundamento de las decisiones que le negaron el acceso al subrogado por el pretendido, radicó exclusivamente en referencias abstractas alusivas al

delito objeto de la condena, derivando de estas sin más, la necesidad de la prevención general y de la retribución justa, omitiendo estudiar de manera integral, las demás circunstancias, elementos y consideraciones consignadas por el juez penal en la sentencia condenatoria.

Los motivos precedentes son suficientes, para que el Tribunal proceda amparar el derecho fundamental al debido proceso del demandante y deje sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 25 de noviembre de 2019 y 2 de septiembre de 2020, por los Juzgados 14 Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá y Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá. (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Esos pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo órgano de la administración de justicia en Colombia, son el sustento jurídico del suscrito para impetrar la libertad condicional, que, en atención al decantado tema a través de esas decisiones, permiten que se de aplicación del principio de favorabilidad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.

En ese orden de ideas, el actor respecta la decisión del a-quo. Empero no la comparto, ya que el juez solo la niega con la supuesta valoración de la conducta punible, sin valorar los demás aspectos como lo dijo la corte constitucional en la sentencia T-640/2017, mi buen comportamiento, la resolución favorable, trabajo, estudie y he sido promovido en las fases de tratamiento penitenciario, y ahora ya cumpla con el requisito para mi libertad condicional y el a-quo decidió con fundamentos caprichosos y no aplico la ley, es decir actuó contrario a derecho.

Colorario a ello, cabe destacar que:

Establece el artículo 29 de la carta política:

"... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)". (Subraya no original)

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

"(...) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados ". (Negrillas no original)

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)" (Negrillas fuera del texto original)

Al efecto cabe relieves que me encuentro purgando pena, como se señaló anteriormente, por sentencia cuya ejecutoria formal y material tuvo ocurrencia en vigencia de la ley 1709/2014, por lo tanto, se configura los requisitos objetivo y subjetivo de procedibilidad para analizar la solicitud de libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000.

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley", entendido por ley: a) la Carta Fundamental **y b) La ley válida, aquella que ha sido**

dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 64 del cp., ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, **sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la prisión domiciliaria en aplicación plena del principio de favorabilidad.**

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Como prueba y constancia le anexo los siguientes fallos como precedente vertical para que el despacho se sirva tenerlos en cuenta al momento de resolver la libertad condicional así:

- Auto en **PDF** del Honorable tribunal superior de Bogotá, bajo el radicado N° 11001-22-04-000-2020-02040-00 (5106) de fecha 18 de agosto del 2020.
- Auto en **PDF** del Honorable tribunal superior de Bogotá, bajo el radicado N° 11001-22-04-000-2020-02365-00. NI. T- 4866 de fecha 24 de septiembre del 2020.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

1. **Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad. Amén.**

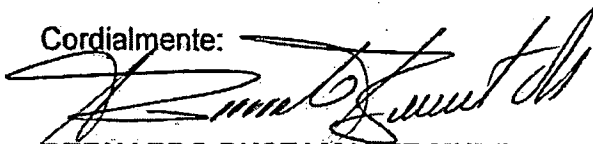
En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré en mi residencia carrera 26 A N° 1C-21. Barrio santa Isabel. Segundo piso. Tel. 3165399432. Correo electrónico bernardobustamante@gmail.com - Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

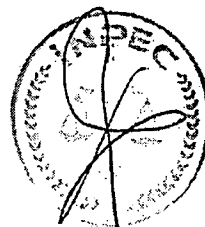
Cordialmente:



BERNARDO BUSTAMANTE MURILLO.

CC. No. 10.248.143 de Manizales.

Recluido en mi residencia en prisión domiciliaria.



**GRUPO DE RESEÑA
Y DACTILOSCOPIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SALA PENAL - SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C

Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

CONCEDE

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2020

OFICIO T6 LEOS 2026

Señores:

JUZGADO DOCE 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO NOVENO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
"COMEB LA PICOTA"**

ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUAN - DETENIDO COMEB La Picota

Correo electrónico: doctormata39@gmail.com

MAGISTRADO: **EVA XIMENA ORTEGA HERNANDEZ**
RADICACIÓN: **11001-22-04-000-2020-02040-00(5106)**
ACCIONANTE: **ALEXANDER SANCHEZ**
ACCIONADO: **J12EPMS**

Comendidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia del **FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA** fechado **DIECIOCHO (18) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)**, proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal **CONCEDIÓ** el amparo deprecado por el accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,

LUIS EDUARDO OROZCO SILVA

Escribiente Secretaría Sala Penal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL**

MAGISTRADA PONENTE: EVA XIMENA ORTEGA HERNÁNDEZ

Radicación	:	11001-22-04-000-2020-02040-00 (5106)
Accionante	:	Alexander Sánchez Sanjuán
Accionados	:	Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado De Bogotá
Asunto	:	Tutela de 1ª instancia
Objeto	:	Demanda de tutela
Decisión	:	Concede
Aprobado Acta No.	:	201

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

1. Resuelve la Sala la acción de tutela presentada por **Alexander Sánchez Sanjuán**, contra los Juzgados Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y libertad.

II. DE LA ACCIÓN

2. De los hechos narrados en el libelo y los documentos allegados se colige lo siguiente:

- Mediante sentencia del 24 de junio de 2016, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Alexander Sánchez Sanjuán**, por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado*, a la pena de 128 meses de prisión y multa equivalente a 1.334 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y se le negaron los subrogados penales. Decisión que quedó ejecutoriada en la misma fecha, en razón a que no se interpusieron los recursos de ley.

- La vigilancia de la sanción se encuentra a cargo del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

- Según el accionante a través de oficio presentado el 29 de octubre de 2019, solicitó al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concederle el beneficio de la libertad condicional, para lo cual el 16 de octubre de 2019, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "COMEB La Picota" había remitido al juzgado toda la documentación correspondiente para que se le otorgara el beneficio.

- Por lo anterior, mediante providencia de 13 de diciembre de 2019, el juzgado executor decidió negar la libertad condicional, decisión contra la cual, el actor interpuso el recurso de apelación.

- En tal virtud, a través de providencia de 1º de julio de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, confirmó el auto de 13 de diciembre de 2019.

- Según el accionante, tanto el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, como el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, se basaron

únicamente en la valoración de la gravedad de la conducta, sin tener en cuenta que fue condenado por sentencia anticipada, en razón a que realizó un preacuerdo, evitando un desgaste a la administración de justicia, tampoco tuvo en cuenta que ha redimido pena en reclusión, que ha realizado cursos transversales y que su conducta siempre ha sido ejemplar, lo que demuestra su resocialización, y el compromiso de no volver a delinquir.

3. Inconforme con tal situación, **Alexander Sánchez Sanjuán**, acude en sede de tutela, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y libertad.

III. PRETENSIONES

4. El accionante pretende que a través del resguardo constitucional se ordene: *"DEJAR sin efectos la actuación procesal surtida desde el auto del 13-12-2019 y la del 01-07-2020, emanado del Juez 12° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Juzgado 09 Penal del Circuito Especializado - ambos de Bogotá, en virtud de la cual confirmó, la que negó la libertad condicional, al sentenciado Sánchez Sanjuán Alexander, a fin de que emita nueva decisión bajo los lineamientos expuestos en precedencia, esto es, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el artículo 64 ley 599/2000 en su versión original, inclusive dejando a salvo las pruebas legalmente aportadas.*

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

5. El 5 de agosto de 2020, se avocó conocimiento y se dispuso la vinculación de los Juzgados Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en aras de ejercer el derecho de contradicción y defensa. Vinculándose al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá “COMEB La Picota”,

6. Igualmente, en aras de garantizar la vinculación de terceras personas se ofició al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que informara a todas las partes e intervinientes dentro del proceso No. 11001600000020140084700, sobre la presente acción de tutela.

V. INTERVENCIONES

7. Respuesta del Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

La jueza titular del despacho, indicó que el despacho adelantó el proceso radicado bajo CUI 11001600000020140084700, seguido contra el señor **Alexander Sánchez Sanjuán**, por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado*, el cual culminó con sentencia condenatoria en virtud de preacuerdo del 24 de junio de 2016.

Frente a las pretensiones del actor, indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni se ha incurrido en vía de hecho, como se aprecia de la decisión del 1º de julio de 2020, pues lo que pretende el accionante es convertir la acción de tutela en una tercera instancia,

desconociendo su naturaleza y atacando por esta vía las decisiones adoptadas por el juzgado que vigila su condena.

8. Respuesta del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El Asistente Jurídico del despacho se pronunció en los siguientes términos:

- Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se estudió el beneficio de la libertad condicional para **Alexander Sánchez Sanjuán**, la cual fue negada en razón a la valoración de la conducta punible y al considerarse que el tratamiento penitenciario no ha cumplido los fines previstos por el legislador, por lo que no se han agotado las funciones de la pena.

- El accionante interpuso únicamente el recurso de apelación contra la providencia de 13 de diciembre de 2019, por lo que el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado, en providencia de 1 de julio de 2020, confirmó la decisión.

- El requirente de amparo no agotó los medios de defensa judicial que le asistían como haber interpuesto los recursos contra la determinación; esto es, el de reposición, motivo por el cual, uno de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial no se encuentra acreditado.

- Lo que pretende el actor es controvertir el contenido de una providencia judicial, de la que se presume el acierto y la legalidad, por lo que tampoco se reúnen los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

- El legislador estableció que, para acceder al beneficio de la libertad condicional, no basta con cumplir con las 3/5 partes de la condena y que el comportamiento sea adecuado en el centro de reclusión, pues también al hacerle la modificación del artículo 64 del Código Penal, se optó por indicar que se debía efectuar la valoración de la conducta punible, siempre que se tengan en cuenta los aspectos favorables o desfavorables para el estudio del mecanismo sustitutivo.

- En la providencia que controvierte el actor, se tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y de la Corte Suprema de Justicia para establecer que la conducta desplegada por el penado fue de tal magnitud, por la cantidad de estupefaciente que transportaba, que se consideró que debe continuar con el tratamiento penitenciario, pues fue altamente lesiva de varios bienes jurídicos, con la cual también puede conllevar a otro tipo de conductas, como se indicó en la sentencia.

- La segunda instancia confirmó la providencia y continuó con el debate de la valoración de la conducta punible, por lo que concluyó que el delito por el que cumple la sanción el accionante fue de tal magnitud que debe continuar con el tratamiento penitenciario al que está sometido.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

9. El Tribunal Superior de Bogotá es competente para conocer la acción de tutela presentada por **Alexander Sánchez Sanjuán**, de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 (*norma de reparto*) y 1º del Decreto 1983 de 2017.

10. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

11. Por vía de principio, la acción de tutela es improcedente cuando se dirige contra decisiones judiciales. Ello, no solo porque el estatuto procesal contempla los medios de defensa susceptibles de ser incoados en la actuación respectiva, sino también en observancia de los postulados de seguridad jurídica, independencia y autonomía consagrados en la Carta Política.

12. No obstante, por excepción y con carácter residual la tutela se ha admitido frente a decisiones que menoscaban los derechos fundamentales, cuando se cumplen los requisitos de procedibilidad generales, que habilitan la presentación de la acción; y los específicos, que conciernen a la procedencia del amparo.

13. Frente a los primeros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-116 de 2018; M.P. José Fernando Reyes Cuartas, precisó, como requisitos de procedibilidad generales de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

“(i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y

que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”.

14. Respecto a los segundos, la mencionada Sentencia SU-116 de 2018, estableció:

“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

VII. ANALISIS Y VALORACION DEL CASO CONCRETO

15. Conocidas tan importantes directrices, en punto de los *requisitos genéricos* de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, resulta evidente que en el *sub lite*, encuentra el Tribunal, que el asunto tiene relevancia constitucional, pues se debate la presunta afectación del debido proceso y libertad, los cuales tienen el carácter de derechos fundamentales, al tenor de los artículos 13 y 29 de la Carta Política. Así mismo, el accionante agotó todos los medios de defensa de los que disponía, en tanto interpuso el recurso de apelación contra la decisión que negó la libertad condicional; y aunque que pudiera argüirse, que no interpuso el recurso de reposición contra la decisión fustigada, ello no comporta per se, la improcedencia del resguardo, pues lo que resulta relevante es que formuló el reparo correspondiente ante el superior.

16. Igualmente, se cumple con el requisito de la inmediatez, pues desde la fecha en que presuntamente fueron vulnerados los derechos fundamentales para los cuales solicita amparo – autos de 13 de diciembre de 2019 y 1º de julio de 2020, hasta la interposición de la presente acción -4 de agosto de 2020-, ha transcurrido un término razonable, de aproximadamente un mes y 3 días.

17. También, es claro que el actor indicó los hechos que en su sentir generaron la conculcación de los derechos fundamentales y a la vez, precisó el sustento de sus pretensiones, frente a las decisiones proferidas dentro del proceso penal, las cuales se centraron en la relevancia que les mereció a los despachos accionados, la valoración de la conducta para negar la solicitud de libertad condicional por él deprecada.

18. Finalmente, las decisiones cuestionadas, no se tratan de sentencias de tutela.

19. Dentro del trámite de tutela intervino el Asistente Jurídico del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien afirmó que la negación de la libertad condicional se dio como consecuencia de la valoración de la gravedad de la conducta, de ahí que, en la decisión del 13 de diciembre de 2019, se expresó:

"En conclusión de las observaciones de acuerdo a la valoración de la conducta punible efectuada por el juzgado de conocimiento, resulta claro que resultan más los aspectos positivos que se tuvieron en cuenta para las circunstancias del señor Alexander Sánchez Sanjuán, lo cual permite concluir al Juzgado que fueron más las circunstancias que permiten indicar que la conducta fue valorada de esa manera por el Juzgado de Conocimiento. Ahora bien, en el presente asunto, al no haberse valorado la conducta de otra manera, y en aspectos negativos, no se torna necesaria la ponderación de la valoración de la conducta, entre lo indicado en el fallo condenatorio, y la conducta en reclusión, como se ha determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

(...)

Esto, para determinar que bajo esos derroteros se ha venido obrando por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas, al efectuar la valoración de la conducta punible, como efectivamente en el caso concreto así se hizo, al indicar las circunstancias de punibilidad en las que se basó el juzgado de conocimiento para establecer la pena a imponer, con base en el preacuerdo celebrado entre las partes, y si concurrieron circunstancias de mayor o menor punibilidad, o si le fueron imputadas circunstancias para el aumento o disminución de la pena, etc.

(...)

No obstante, debido a la valoración de la conducta efectuada por el Juzgado de Conocimiento, a manera de conclusión, estima el Juzgado Doce de Ejecución de Penas que fueron más los aspectos de ese tipo que se tuvieron en cuenta para determinar la conducta punible, muy a pesar que se haya celebrado un preacuerdo, y también se hayan tenido en cuenta las circunstancias pos delictuales y posteriores a la sentencia, como el comportamiento en el centro de reclusión de la persona privada de la libertad"

20. En igual sentido, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá confirmó la negación de la libertad condicional, al indicar que no se cumple con el presupuesto subjetivo de la valoración de la gravedad de la conducta.

21. En el anterior orden de ideas, respecto a la valoración de la gravedad de conducta, la Corte Constitucional en sentencia T-019 de 2017, indicó:

“...en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004, que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante, lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) la previa valoración de la gravedad de la conducta punible. Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una función valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal”.

22. Desde esa perspectiva, en principio, es correcto que los funcionarios judiciales hayan valorado la conducta en que incurrió **Alexander Sánchez Sanjuán**, dentro de los límites en que se hizo en la sentencia condenatoria.

Así, se concluye que en el presente asunto procede, por excepción, el amparo demandado por **Sánchez Sanjuán**, toda vez que los funcionarios de instancia incurrieron en un *“defecto material o sustantivo por desconocimiento del precedente”*¹, debido a que para negar la libertad condicional se detuvieron exclusivamente en la gravedad de la conducta punible (*lo cual es parcialmente correcto*), pero omitieron estudiar los efectos que el tratamiento penitenciario ha generado en el implicado con miras a su resocialización, aspecto de obligatorio análisis, según lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, como se verá más adelante.

23. La mencionada Corporación en múltiples pronunciamientos ha desarrollado la temática del defecto material o sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, como causal excepcional de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales,

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 2018.

entre ellos, las sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001, T-1031 de 2001 y T-1625/00 y SU-072 de 2018, donde se reitera este concepto:

Defecto material o sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, como causal excepcional de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.

Y, en particular, en la Sentencia SU-O72 de 2018, recalcó:

“La observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio de procedencia excepcional de la acción de tutela. Igualmente, la Corte ha señalado que no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995.”

Es así que los jueces de la República tienen el deber funcional de acoger los precedentes y sus alcances; y sin anteponer objeción alguna frente a los emanados de la Corte Constitucional.

24. De otro lado, la Ley 890 de 2004, en su artículo 5°, modificó el artículo 64 (libertad condicional) del Código Penal, el cual quedó así:

“El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.”

25. Nótese que son dos las variables a examinar al mismo tiempo, esto es, la gravedad de la conducta y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, para que el Juez pueda discernir y en

últimas ponderar, acerca de la necesidad de continuar ejecutándose la sanción penal.

26. La Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4° y 5° (parcial) de la Ley 890 de 2004, advirtió que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional e indicó la finalidad específica de la valoración acerca de la gravedad de la conducta y del comportamiento en prisión que debía adelantar el Juez de Ejecución de Penas, para lo cual precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.”

27. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, introdujo una nueva modificación al artículo 64 del Código Penal (como venía ya con la Ley 890 de 2004). Empero, para la libertad condicional, la nueva redacción conservó la exigencia de analizar el comportamiento del

implicado durante el tratamiento penitenciario, en punto de la libertad condicional.

28. Bajo el anterior contexto, en el sub júdece, se verifica por la Sala que, en la función de ejecución de penas, los Jueces de las dos instancias, para negar la libertad condicional al implicado **Alexander Sánchez Sanjuán**, se limitaron sin más miramientos a transliterar los fundamentos de la sentencia condenatoria

29. De ese modo, se incurrió en defecto material o sustantivo por desconocimiento del precedente, que torna procedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso del actor, toda vez que no se cumplió plenamente la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse, tal como lo exige la Corte Constitucional; en concreto, porque los funcionarios judiciales no se pronunciaron sobre elementos distintos, tales como el comportamiento del implicado en prisión, ni se disertó acerca la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, frente a los efectos que ha producido en **Sánchez Sanjuán**, en punto de su resocialización, pues como él mismo lo argumentó, su conducta es y será siendo grave para el legislador, sin que ello signifique dejar a un lado el análisis correspondiente.

30. Sobre ese específico tópico, en la misma Sentencia, C194 de 2005, la Corte Constitucional acotó:

“Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión. (...) En estos términos la Corte pretende enfatizar la necesidad de que la privación efectiva de la libertad únicamente

ocurra cuando existan motivos realmente determinantes para negar el subrogado penal.

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”

31. Lo anterior pone de relieve que, no es suficiente aludir a la gravedad de la conducta, sino que es imprescindible definir si es necesario que el procesado siga privado de la libertad, en consideración a los efectos que ha tenido el tratamiento penitenciario.

32. Agotar el análisis en la gravedad de la conducta, podría generar como consecuencia inconstitucional que, en la práctica, ningún condenado podría aspirar al reconocimiento de la libertad condicional, debido a que en el fallo condenatorio ya se ha destacado la gravedad del comportamiento punible cometido.

33. Por tanto, en casos como el que se resuelve, no resulta suficiente mencionar la motivación de la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento, para negar el subrogado, pues la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal, es relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad y de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en la cárcel o en su residencia, permiten concluir que en su situación específica resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena.

34. Aquí, bueno es recordar que, entre las funciones de la pena, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, se encuentran las de *“reinserción social y protección al condenado”*.

Lo cual compagina con lo que ya había dispuesto con anterioridad el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificado por la Ley 1709 de 2014:

“Artículo 142. Objetivo. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

Artículo 143. Tratamiento Penitenciario. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.”

35. Guías normativas que, aunadas a los deberes officiosos de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (*artículo 7A ibídem*), generan la ineludible necesidad de analizar el influjo del tratamiento penitenciario en la persona que pretende su libertad condicional.

36. En consecuencia, la acción de tutela resulta procedente y, por ende, se concederá el amparo del derecho fundamental al debido proceso de **Alexander Sánchez Sanjuán**. Para ese efecto se ordenará al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, estudie nuevamente el caso de dicho implicado, en punto de su solicitud de libertad condicional, con análisis no sólo de la gravedad de la conducta punible, sino también de su comportamiento posterior en prisión, de cara a los efectos del tratamiento penitenciario, tendiente a su resocialización.

37. Copia de este fallo se enviará al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, a la luz de los postulados emitidos por la Corte Constitucional.

VII. RESUELVE

Primero: Declarar procedente la acción de tutela instaurada por **Alexander Sánchez Sanjuán**, contra el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y contra el Noveno Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, en el sentido de conceder el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

Segundo: En consecuencia, ordenar al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, estudie nuevamente el caso del aquí accionante y emita una nueva decisión interlocutoria, en punto de su solicitud de libertad condicional, con análisis no sólo de la gravedad de la conducta punible, sino también de su comportamiento posterior en prisión, de cara a los efectos del tratamiento penitenciario, tendiente a su resocialización, a la luz de los postulados emitidos por la Corte Constitucional.

Tercero: Remitir copia de esta providencia al Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para su conocimiento

Cuarto: Notifíquese en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y hágase saber a los intervinientes que esta providencia puede ser impugnada, conforme el artículo 31 ibídem, ante la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

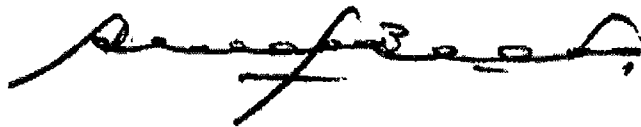
Quinto: De no ser recurrida esta decisión, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



EVA XIMENA ORTEGA HERNÁNDEZ

Magistrada



LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

Magistrado



ANA JULIETA ARGÜELLES DARAVIÑA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Magistrado Sustanciador	Dagoberto Hernández Peña
Radicación	110012204000202002365 - 00 NI. T- 4866
Accionante	William Fernando Garzón Amórtegui
Accionados	Juzgado 14 de Ejecución de Penas y otros
Motivo	Demanda de tutela
Decisión	Ampara
Aprobado Acta N°	52
Fecha	24 de septiembre de 2020

La Sala de Decisión resuelve lo pertinente en torno a la demanda de tutela promovida por **William Fernando Garzón Amórtegui**.

I. ANTECEDENTES

El demandante expone que se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota desde el 14 de junio de 2011, purgando una pena principal de 204 meses de prisión; que el 28 de octubre de 2019 ese centro de reclusión envió al Juzgado 14 de Ejecución de Penas de Bogotá, autoridad que vigila su pena, resolución favorable y demás certificados necesarios para acceder a su libertad condicional, subrogado que ese despacho negó el 25 de noviembre de 2019. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá.

Providencias de las que afirmó, constituyen una vía de hecho, debido a que los jueces no valoraron todos los elementos de juicio para decidir sobre la concesión del subrogado, limitándose a negarlo atendiendo exclusivamente la gravedad de la conducta, situación que desconoce los precedentes jurisprudenciales al respecto al tiempo en que vulnera sus garantías constitucionales.

Razón por la cual interpone acción de tutela y solicita al juez constitucional dejar sin efectos los autos de 25 de noviembre de 2019 y 2 de septiembre de 2020, proferidos por los Juzgados 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Penal del Circuito de Fusagasugá, por medio de las cuales le negaron la libertad condicional y se les ordene emitir un nuevo pronunciamiento que respete los precedentes jurisprudenciales aplicables a su caso.

II. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS

El 11 de septiembre de 2020, este Tribunal admitió la tutela de la referencia y ordenó correr traslado al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá y al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que, en el término de un día, se pronunciaran en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en la demanda.

2.1. El Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informó que el 29 de septiembre de 2011, William Fernando Garzón Amórtegui fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá como coautor del delito de secuestro simple, a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de 533 salarios mínimos e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, a quien le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. De otra parte, que el 28 de enero de 2013

acumuló esa pena con la del proceso 2011-80450, fijándose la condena final en 204 meses, manteniendo incólume el monto de la multa.

En ese contexto, aseguro que el actor se encuentra privado de la libertad desde 14 de junio de 2011, que a través del auto de 25 de noviembre de 2019 le redimió 50 días de prisión y le negó la libertad condicional, en razón a la conducta punible ejecutada. Determinación que fue recurrida, motivo por el cual la actuación fue remitida al Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá-Cundinamarca, a efectos de resolver la alzada.

2.2. El Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, confirmó que el 29 de septiembre de 2011 condenó a William Fernando Garzón Amórtegui como responsable del delito de secuestro simple, a quien le negó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria. Sentencia que el 28 de enero de 2013 fue acumulada por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas con la impuesta dentro del radicado 2011-80450.

Precisó que el 21 de octubre de 2019, el actor demandó ante el Juzgado 14 de Ejecución de Penas la libertad condicional, subrogado que fue negado el 25 de noviembre de 2019, decisión que fue recurrida por el accionante, alzada que resolvió por medio del auto de 2 de septiembre de 2020, en el que confirmó la providencia de primera instancia.

Así las cosas, señaló que la acción de tutela no reemplaza los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley, que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales ni mucho menos vía de hecho, por lo que pidió negar el amparo.

2.3 El Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá indicó que, según el sistema de gestión de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2019

el Juzgado 14 de Ejecución de Penas resolvió negativamente la solicitud de libertad condicional, decisión que recurrió el actor y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá. Determinaciones de las que concluyó, respetaron los postulados normativos.

Por último, comunicó que no ha incurrido en acción u omisión que vulnere las garantías constitucionales del demandante, pues sus funciones y competencias se limitan al ingreso, registro de los requerimientos y correspondencia de cada uno de los jueces ejecutores, además de examinar y actualizar la base de datos que administra.

III. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para resolver la acción de tutela interpuesta por Willian Fernando Garzón Amórtegui, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y demás normas pertinentes.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad o de particulares, en los especiales eventos en que contra ellos procede.

Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario¹, ya que sólo procede cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (a) no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; o (b) la tutela procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

4.1. Problema Jurídico

Con sustento en los antecedentes expuestos, esta Sala debe definir si la demanda de tutela resulta procedente para dejar sin efectos las decisiones proferidas el 25 de noviembre de 2019 y 2 de septiembre de 2020, por los Juzgados 14 Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá y Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá, respectivamente, a través de las cuales se negó, en primera y en segunda instancia, la libertad condicional al demandante.

Para resolver ese planteamiento, la Sala previamente definirá la procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales, si en la situación en estudio es procedente, si se demostró alguno de los defectos, y luego, de resultar corroborado, determina las medidas que deberán tomarse para el restablecimiento de los derechos conculcados.

4.2. De la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela

¹ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

procede excepcionalmente contra providencias judiciales, cuando se comprueban la existencia de requisitos de carácter general y especial de procedibilidad. Respecto de los primeros se debe demostrar que: (i) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez; (iv) cuando se trate de irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que afecta derechos fundamentales; (v) que el actor identifique los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Y frente a los segundos, corresponde demostrar al menos uno de los siguientes defectos:

"...a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

² Sentencia T-522/01

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

i. Violación directa de la Constitución..."⁴

Así es que a partir de la Sentencia C-543 del 1º de octubre de 1992, tratándose de actuaciones judiciales, la acción de tutela solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto ha de ser planteada y alegada en forma oportuna acudiendo para ello a los medios instituidos en los respectivos Códigos de Procedimiento.

La excepción se refiere a los eventos en los cuales la actuación por sí misma obedezca a actitud arbitraria o caprichosa del funcionario, carente por completo de sustento legal, traducida en un abuso de investidura; pues de lo contrario, se impone la limitante de la autonomía de los funcionarios judiciales en la labor de administrar justicia.

³ Cfr. Sentencias T-462/03 ; SU-1184/01 ; T-1625/00 y T-1031/01

⁴ Ver sentencia C- 590 de 2005

Por este motivo, cuando el argumento de la demanda no contiene prueba alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela en contra de determinaciones judiciales, se traduce en la simple inconformidad de una de las partes procesales con su contenido, sea por su fundamento o la interpretación normativa que se realice. Evento en el cual, el mecanismo judicial pertinente lo constituyen los dispositivos que dentro del proceso se han dispuesto por el legislador, precisamente para la protección de los derechos de los sujetos que resulten involucrados.

4.3. Caso concreto

Como se indicó, el asunto que debe examinar la Sala supone la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso de **William Fernando Garzón Amórtegui**, quien considera que las decisiones proferidas por los Juzgados 14 Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá y Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá, los días 25 de noviembre de 2019 y 2 de septiembre de 2020, respectivamente, a través de las cuales se le negó la libertad condicional, constituyen una vía hecho por cuanto se fundaron solo en la gravedad de la conducta, desconociendo los antecedentes jurisprudenciales que rigen la materia y que les obliga a estudiar todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables, a efectos de conceder el subrogado.

En torno a este particular, lo primero que destaca la Sala es que en este asunto están acreditados los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de actuaciones. Se trata de un caso que reviste relevancia constitucional, en cuanto el demandante alega la vulneración de sus garantías al debido proceso y a la libertad, derivada de la no concesión de la libertad condicional.

A su vez, se verifica la condición de inmediatez, pues los autos que pretende atacar el actor datan del 25 de noviembre de 2019 y 2 de septiembre de 2020, fecha en la que se confirmó en segunda instancia la decisión primigenia. Tampoco se discute por vía de tutela una decisión de la misma naturaleza y no existe un motivo que justifique el desconocimiento de la subsidiariedad, pues se han agotado los recursos ordinarios.

4.3.1. Definida así la situación, se advierten que los motivos por los cuales el Juzgado 14 de Ejecución de Penas de esta ciudad negó el 25 de noviembre de 2019 la libertad condicional a **Garzón Amórtegui**, consistieron en que, si bien este cumplía con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta, contaba con resolución favorable y había acreditado su arraigo, la gravedad de la conducta impedía conceder el subrogado penal. Efecto para el cual, primero reseñó textualmente los hechos por los que se le condenó al accionante, tal cual como fueron descritos en la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, para luego expresamente indicar:

"Sin duda la modalidad de la conducta, el móvil y el elemento utilizado para cometer el hecho revelan una personalidad osada que no se detiene ante ningún obstáculo, como ocurrió en el presente asunto, pues para lograr su cometido tuvo secuestrada a su víctima.

Además. un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda. predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas Punibles.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena. entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencias que ello genera.

Así las cosas. atendiendo a la valoración de la conducta punible. este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado William Fernando Garzón Amórtegui. los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal. para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende. habrá de negársele”⁵

Proveído, que confirmó el 2 de septiembre de 2020 el Juzgado Penal del Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá, con sustentó en que si bien Garzón Amórtegui ha purgado a la fecha 126 meses y 5.5 días por detención física, lo que acredita el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, tal como se explicó por el a quo en el auto recurrido, el mecanismo sustitutivo no procede de manera automática, sino una vez realizada la valoración de la conducta punible -secuestro simple- por la que se condenó al encartado. Análisis que encontró acertado, con sustento en lo siguiente:

“En punto al recurso de apelación elevado por el PPL Garzón Amórtegui debo precisar que los condicionamientos para el reconocimiento de la libertad condicional se deben superar concurrentemente, “El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos. ”, a voces del artículo 64 de la norma penal sustantiva, aspecto sobre el que se pronunció la juez de instancia, teniendo en cuenta la modalidad de la conducta, el móvil y el elemento utilizado, resaltando que para lograr su cometido Garzón Amórtegui mantuvo secuestrada a su víctima -Pedro Alfonso Sánchez Rodríguez-. Concluyendo que a pesar del cumplimiento de haberse descontado las 3/5 partes de la pena impuesta y observase buen comportamiento, aspectos sobre los que no hay controversia, debe continuar en tratamiento penitenciario, sin dejar de lado las funciones de la pena.

El ejecutor mencionó que el 28 de enero de 2013 ese mismo Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al encartado dentro del radicado 2011-80450, es decir, a William Fernando Garzón Amórtegui también se le condenó el 9 de septiembre de 2011 por el concurso heterogéneo de los delitos de Hurto calificado agravado y Fabricación, tráfico

⁵ Fls 5 -6. Auto de 25 de noviembre de 2019. Archivo digital.

y porte de armas de fuego, partes o municiones conforme a la aceptación parcial de cargos realizada en la audiencia preliminar de formulación de imputación celebrada el 14 de junio de 2011, en razón a la captura relacionada con la comisión de los hechos punibles acaecidos en esa última fecha, a la altura del municipio de Silvania — Cundinamarca tras haber atentado contra los bienes jurídicamente tutelados de la seguridad pública, la libertad individual, y el patrimonio económico de la víctima en mención, quien conducía el vehículo tracto camión de placas SUL-180

Vale la pena recordar que en estos casos no basta que el condenado tras demostrar buen comportamiento al interior del penal (o en prisión domiciliaria) y realizar labores válidas para redención. Obtener concepto favorable para acceder al mecanismo sustitutivo y descontar gran parte de la pena, por eso para -únicamente- pueda acceder al beneficio reclamado de manera automática, por estar sujeto a la ponderación de la conducta punible desplegada con respecto a lo antedicho. Se itera, se trata de conductas que por su extrema gravedad requieren de sanciones ejemplarizantes que se cumplan -en lo posible- en su totalidad por ser de aquellas que causan gran perjuicio para la sociedad, generando repudio y temor en la comunidad por la afrenta que contra ésta se comete, y en la víctima, estado de pánico y zozobra.”⁶

Motivos por los que concluyó:

“En suma, sería un despropósito mayúsculo pretender que, frente a extrema gravedad de las conductas delictivas de marras, ejecutadas y aceptadas por el condenado, la sanción penal no pueda cumplir su finalidad, siendo proporcional, justo, razonable y adecuado que se continúe descontando la pena a su haber en el establecimiento penitenciario respectivo, estando por demás el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014”⁷

4.3.2. Decisiones que encuentra la Sala, quebrantan el debido proceso de **Garzón Amórtegui**, en tanto desconocen la Sentencia de Constitucionalidad C-757 de 2014, con la cual fue declarado exequible de manera condicionada el artículo 30 de la Ley 1709 de

⁶ Folio 5 auto de 2 de septiembre de 2020.

⁷ Folio 6 auto de 2 de septiembre de 2020.

2014, que reformara el actual artículo 64 del C. Penal, en la que se resolvió:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional." (subrayado fuera del texto)*

Otro tanto ocurrió, con la sentencia de Tutela 107644 de 19 noviembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que en lo concerniente con el otorgamiento de la libertad condicional señaló:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena

privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.”⁸

El aserto, debido a que se evidencia que el Juzgado de 14 Ejecución de Penas de esta ciudad que resolvió sobre el subrogado, como el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá que confirmó la decisión, no solo no indicaron cual había sido la valoración de la conducta que había realizado el sentenciador, sino que tampoco efectuaron ningún análisis que los llevara a definir la gravedad de esta, es así como respecto de este tema, se reitera, el primero escasamente señaló:

“Sin duda la modalidad de la conducta, el móvil y el elemento utilizado para cometer el hecho revelan una personalidad osada que no se detiene ante ningún obstáculo, como ocurrió en el presente asunto, pues para lograr su cometido tuvo secuestrada a su víctima.”⁹

Mientras que el segundo solamente expuso:

“. Se itera, se trata de conductas que por su extrema gravedad requieren de sanciones ejemplarizantes que se cumplan -en lo posible- en su totalidad por ser de aquellas que causan gran perjuicio para la sociedad, generando repudio

⁸Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

⁹ FI 6. auto de 25 de noviembre de 2019. Archivo digital.

y temor en la comunidad por la afrenta que contra ésta se comete, y en la víctima, estado de pánico y zozobra."¹⁰

Pero, además, siguiendo lo expuesto sobre el mismo tema por la Corte Suprema de Justicia y según la sentencia de tutela citada, no le está permitido al Juez de Ejecución de Penal, en punto de la libertad condicional, soportar la definición de la gravedad de la conducta y los fines de prevención general y retribución justa, en referencias abstractas al delito objeto de la condena o al bien jurídico afectado, por ello indicó:

"Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo."

Bajo tales lineamientos, es claro que los juzgados accionados quebrantaron el derecho fundamental al debido proceso del sentenciado, por cuanto el fundamento de las decisiones que le negaron el acceso al subrogado por el pretendido, radicó exclusivamente en referencias abstractas alusivas al delito objeto de la condena, derivando de estas sin más, la necesidad de la prevención general y de la retribución justa, omitiendo estudiar de manera integral, las demás circunstancias, elementos y consideraciones consignadas por el juez penal en la sentencia condenatoria.

Los motivos precedentes son suficientes, para que el Tribunal proceda amparar el derecho fundamental al debido proceso del demandante y deje sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 25 de noviembre de 2019 y 2 de septiembre de 2020, por los

¹⁰ Folio 5 auto de 2 de septiembre de 2020. Archivo digital.

Juzgados 14 Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá
y Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá

En consecuencia, ordenará al Juzgado 14 Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la solicitud de libertad condicional de **William Fernando Garzón Amórtegui**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del CP, por la Sentencia de Constitucionalidad C- 757 de 2014 y la sentencia distinguida con el Rad. 107644 de 19 noviembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental al debido proceso de **William Fernando Garzón Amórtegui**.

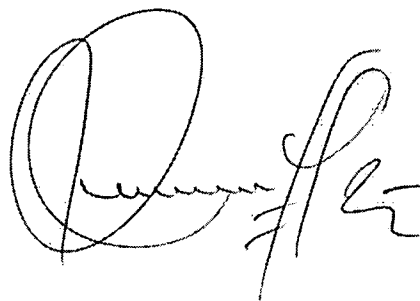
SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 25 de noviembre de 2019 y 2 de septiembre de 2020, por los Juzgados 14 Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá y Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá

TERCERO: Ordenar al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la solicitud de libertad condicional de **William Fernando Garzón Amórtegui**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64

del CP, en la Sentencia de Constitucionalidad C - 757 de 2014 y la sentencia distinguida con el Rad. 107644 de 19 noviembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Notificada esta determinación, si no es impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

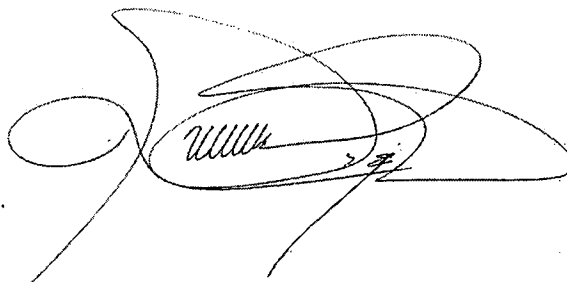


Dagoberto Hernández Peña



Hermens D. Lara Acuña

SALVAMENTO DE VOTO



Manuel A. Merchán Gutiérrez